

Recurso 197/2014**Resolución 85/2015****ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de marzo de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **AUROCARES MARCELI Y JUANITO, S.L.** contra la resolución, de 15 de abril de 2014, de la Gerencia Provincial en Cádiz del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación”, (Expte. 00153/ISE/2013/CA) respecto a los **lotes 26 y 30**, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente:

RESOLUCION**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 26 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

Mediante resolución del órgano de contratación, de 1 de agosto de 2013, se acordó, entre otros extremos, la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación del expediente de contratación para modificar el pliego



de cláusulas administrativas particulares (PCAP), acogiendo el criterio de la Resolución 98/2013, de 30 de julio, de este Tribunal sobre determinación de la categoría exigible a efectos de clasificación.

Por tal razón, el 8 de agosto de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea información complementaria sobre el expediente en la que se indicaba textualmente que “el procedimiento de adjudicación no ha sido continuado”. Asimismo, el 2 de agosto de 2013, el Boletín Oficial del Estado procedió a la anulación del anuncio y en el perfil de contratante se publicó la resolución antes citada del órgano de contratación en la que se acordaba la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación del expediente.

El 10 de agosto de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea nuevo anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato referenciado. Asimismo, el 16 de agosto de 2013, se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 196 resolución del órgano de contratación haciendo pública la licitación del contrato y el 12 de agosto de 2013, se publicó en el perfil de contratante resolución del órgano de contratación acordando el levantamiento de la suspensión del procedimiento, así como el nuevo PCAP con las modificaciones realizadas.

El valor estimado del contrato asciende a 17.681.260,96 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

El 15 de abril de 2014 se dictó resolución de adjudicación del contrato en cuestión. El 26 de abril se dicta resolución de corrección de errores de la resolución de adjudicación y posteriormente el 7 de mayo se volvió a publicar una



segunda resolución de corrección de errores de la resolución de adjudicación.

TERCERO. La recurrente presentó oferta respecto a los lotes 4, 5, 8, 9, 12, 13, 15, 16, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 42, 43, 44, 47, 48, 53, 54, 59, 60, 72, 73 y 74. La recurrente resultó adjudicataria de los lotes 16, 23, 29, 32 y 42. Y fue excluida su oferta a los lotes 4, 26, 35, 48, 72 y 73.

CUARTO. El 6 de mayo de 2014, se presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por AUTOCARES MARCELI Y JUANITO, S.L. contra la citada resolución de adjudicación respecto a los lotes 4, 5, 9, 15, 22, 25, 26, 34, 36, 37, 43, 54, 59, 60, 73 y 74, el cual fue resuelto en virtud de Resolución 51/2015 de 17 de febrero.

QUINTO. El 26 de mayo de 2015, la empresa AUTOCARES MARCELI Y JUANITO, S.L. presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación y sus correcciones de errores respecto a los lotes 26 y 30, adjudicados a las empresas AUTOCARES ZAMBRANO, S.L. y AUTOREGAN, S.A., respectivamente.

SEXTO. El 9 de junio de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores a efectos de alegaciones por un plazo de cinco días hábiles, habiéndolas presentado en plazo las empresas AUTOREGAN, S.A. y AUTOCARES ZAMBRANO, S.L.

SEPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de



noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, a la resolución recurrida de fecha de 15 de abril de 2014 se le hicieron dos correcciones de errores de fecha de 24 de abril y 7 de mayo y se publicaron en el perfil de contratante, habiendo tenido entrada el recurso en el registro de este Tribunal el 26 de mayo de 2014 y teniendo en cuenta como fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso el 7 de mayo, día de publicación en el perfil de la última corrección de errores de la resolución recurrida, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo



legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Respecto al **lote 26** alega la recurrente que, en virtud de la resolución de 15 de abril de 2014, su oferta a dicho lote resultó excluida porque *“los vehículos aportados para la ejecución del servicio ya fueron aportados a otros lotes”* y sin embargo, él sí ejercitó el derecho de elección de los lotes que prevé la cláusula 10.5 k del PCAP y entre los lotes que eligió estaba el 26 y sin embargo no se le adjudicó dicho lote.

Respecto al **lote 30** alega falta de motivación de las resoluciones de 7 y 20 de mayo de 2014 de corrección de errores, puesto que en las mismas se indica sólo que se corrige la resolución de 15 de abril de 2014 en lo relativo a la exclusión de la oferta de la empresa AUTOREGAN S.A. respecto al lote 30 por *“no aportar seguro obligatorio de viajeros de uno de los vehículos adscritos al lote”* y ello es corregido indicando que se adjudica el citado lote a la citada empresa, sin motivación alguna. Añade que aunque se le dio vista del expediente, no se le facilitó la documentación de los vehículos que oferta la empresa AUTOREGAN S.A., sino que sólo se le facilita el número de plazas y la matrícula de los vehículos

A ello añade que se han incumplido las cláusulas 6 del PPT y 18 del PCAP que establecen la obligación de cumplir con el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores y la necesidad de un seguro obligatorio de viajeros conforme al Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre. Y considera que la no exigencia de dicho seguro obligatorio a la empresa AUTOREGAN S.A. respecto al lote 30, no es una rectificación de errores sino una revisión de oficio sin que se haya seguido el procedimiento legalmente establecido para ello, por lo que el acto es nulo.

Hay que abordar los distintos alegatos de la recurrente teniendo en cuenta lo



informado por el órgano de contratación al respecto.

SEXTO. Empezando por la impugnación del **lote 26** hay que indicar, tal y como advierte el órgano de contratación, que dicho lote fue ya impugnado por la recurrente en anterior recurso ya resuelto por este Tribunal en virtud de resolución 51/2015, por lo que las razones que ahora aduce en su recurso para impugnar la adjudicación de dicho lote a la empresa AUTOCARES ZAMBRANO, S.L., las podía haber alegado en el recurso anterior y se produce por tanto, el efecto de cosa juzgada sin que quepa volver a impugnar lo ya resuelto con anterioridad. A mayor abundamiento hay que advertir que la adjudicación del citado lote 26 se hizo en la resolución de 15 de abril de 2014 que fue objeto del anterior recurso, sin que las resoluciones de correcciones de errores de 7 y 20 de mayo de 2014 que ahora impugna, afecten a dicho lote.

Los efectos de la cosa juzgada de una resolución anterior en un posterior procedimiento de recurso contra el mismo acto ya han sido analizados por este Tribunal en resoluciones anteriores, como las Resoluciones 10/2012, de 3 de febrero y 76/2012, de 1 de agosto.

También el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha acogido este criterio. Así, en su Resolución 21/2013, de 6 de febrero, señalaba que *“Debe tenerse en cuenta que la Resolución anterior tiene, en relación con el actual recurso sometido al conocimiento de este Tribunal, el efecto de cosa juzgada al ser de plena aplicación al ámbito administrativo. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1995, reconoce que la resolución administrativa “que entra a resolver el fondo de la controversia, estimando o desestimando las pretensiones deducidas en la demanda, deja definitivamente zanjada la cuestión”. En el mismo sentido se pronuncia igualmente el Tribunal en la Sentencia de 12 de junio de 1997 al decir que las resoluciones que concluyen los procedimientos “de un modo ordinario tienen atribuidas, paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resuelto o juzgado) y de la cosa*



juzgada material, tanto positiva(o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos)”.

A la vista de lo expuesto, resulta obvio que la Resolución 51/2015, de 17 de febrero, de este Tribunal, en cuanto desestimó un recurso previo contra la misma decisión, produce efectos de cosa juzgada en este nuevo procedimiento e impide analizar otra vez pretensiones que ya fueron definitivamente resueltas en vía administrativa.

Por otro lado, advierte el órgano de contratación que la alegación del recurrente de que había ejercitado su derecho de elección de lotes y eligió el lote 26 y sin embargo se le excluye de dicho lote por tener los vehículos adscritos a otros lotes, es incorrecta puesto que al citado lote se propuso como adjudicataria inicialmente a la empresa TRANSCOLA, S.A pero como no aportó la documentación requerida, se solicitó la misma al siguiente licitador que era la recurrente. Ahora bien, cuando se hace dicho requerimiento la recurrente ya tenía vinculados los vehículos ofertados a otros lotes de los que había resultado adjudicatario

Por ello, procede inadmitir la impugnación de la adjudicación del lote 26.

Respecto al **lote 30**, frente a la falta de motivación de la corrección de errores de la resolución de adjudicación, el órgano de contratación indica que en la resolución de adjudicación inicial se excluía la oferta de la empresa AUTOREGAN S.A respecto a dicho lote porque uno de los vehículos ofertados carecía de seguro obligatorio de viajeros, pero posteriormente cuando se comprobó de nuevo la documentación aportada por dicha empresa se constató que el vehículo de matrícula 0116 HHV tenía 5 plazas y el PCAP exige que los licitadores aporten una póliza de tener suscrito seguro obligatorio de viajeros “conforme al Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre”.

El citado R.D. 1575/1989 dispone en su artículo 11 que “no será de aplicación el



presente Reglamento a los medios destinados al transporte público de personas con capacidad inferior a 9 plazas.....”, por lo que dicho seguro no es obligatorio respecto al citado vehículo al tener 5 plazas.

Por tanto, entendemos que se trató de un error material de que adolecía la primera resolución de adjudicación en la que se excluía la oferta de la empresa AUTOREGAN S.A. al lote 30. En tal sentido, el propio órgano advirtió en la documentación presentada por dicha empresa que se le había excluido sin motivo, puesto que uno de los vehículos no disponía del seguro que no era exigible al mismo. Por tanto, la corrección de errores fue correcta.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común regula el régimen de la revisión de oficio de los actos favorables (art. 102 y 103), pero respecto a los “actos de gravamen o desfavorables” establece la posibilidad de revocación de los mismos (art. 105). En este caso la exclusión de la oferta de la empresa AUTOREGAN S.A. al lote 30 era un acto desfavorable que pudo ser corregido por el órgano de contratación cuando advirtió del error mencionado.

En cuanto a la falta de motivación alegada por el recurrente hay que indicar que, como él señala en su recurso, tuvo acceso al expediente y se le facilitaron las matrículas y número de plazas de los vehículos ofertados por la empresa AUTOREGAN S.A. en el lote 30, y por tanto puedo comprobar que uno de los vehículos tenía sólo 5 plazas, por lo que el seguro no era obligatorio en este caso.

Como ya ha señalado este Tribunal en reiteradas resoluciones, valga por todas la reciente 77/2015 de 24 de febrero, la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia



tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000).

Así aunque la resolución de rectificación de errores fue muy sucinta en su motivación respecto a la causa de admisión de la oferta de la empresa AUTOREGAN, S.A. al lote 30, el recurrente tuvo acceso a la documentación presentada por dicha empresa y en concreto al número de plazas de los vehículos que ésta ofertó, por lo que en su condición de licitador debía conocer que los vehículos de menos de 9 plazas no requerían seguro obligatorio de viajeros, por lo que pudo constatar el error que se corrigió.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **AUTOCARES MARCELI Y JUANITO, S.L.** contra la resolución, de 15 de abril de 2014, de la Gerencia Provincial en Cádiz del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, por la que se le excluye del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00153/ISE/2013/CA), respecto al **lote 30**.

Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la citada empresa contra el **lote 26** por haberse dictado previamente resolución de este Tribunal sobre la misma pretensión.



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática de la resolución de adjudicación.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

